



## **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

### **CONCEPTO 910 DE 2021**

(diciembre 13)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

#### **Ref. Solicitud de concepto<sup>1</sup>**

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020<sup>2</sup>, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios".

#### **ALCANCE DEL CONCEPTO**

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>4</sup>.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

#### **CONSULTA**

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"(...) De acuerdo con lo establecido en el artículo 135 de la ley 142 de 1994 "La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, sí no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes".

De la norma transcrita se entiende que los medidores del consumo de la energía eléctrica son propiedad de quien los hubiere pagado, no obstante con el fin de tener claridad frente a duplicidad de conceptos y a normatividad recientemente expedida, agradecemos atender la siguiente inquietud en cuanto a la propiedad de los aludidos medidores:

¿en qué casos es propietario el suscriptor o usuario del equipo de medida y en qué casos la propiedad corresponde a la Empresa prestadora? Legalmente en qué casos es posible que la Empresa conserve la propiedad de los medidores? (...)" (SIC)

## **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley 142 de 1994<sup>[6]</sup>

Resolución CREG 067 de 1995<sup>[6]</sup>

Resolución CREG 108 de 1997<sup>[7]</sup>

Concepto Unificado SSPD No. 2 de 2009 (Actualizado el 3 de junio de 2021)

Conceptos SSPD 749 de 2016, 835 de 2017 y 134 de 2018

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, "Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. (...)". En concordancia con dicho artículo, los literales f) y g) del artículo 24 de la Resolución CREG 108 de 1997, emitida por la Comisión de Energía y Gas – CREG, aplicable para los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas, señalan lo siguiente:

"ARTICULO 24. DE LA MEDICION INDIVIDUAL. La medición de los consumos de los suscriptores o usuarios se sujetará a las siguientes normas:

(...)

f) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 144 de la ley 142 de 1994, cuando el contrato de condiciones uniformes exija al suscriptor o usuario adquirir los instrumentos necesarios para la medición y éste no lo haga dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la conexión al servicio, la empresa podrá suspender el servicio o terminar el contrato, sin perjuicio de que determine el consumo en la forma dispuesta por el artículo 146 de la ley 142 de 1994.

g) Cuando, según el contrato de condiciones uniformes, la instalación de los instrumentos de medición corresponda a la empresa, y transcurra un plazo de seis meses sin que ésta cumpla tal obligación, se entenderá que existe omisión de la empresa en la medición. (...)

De tal forma, en el contrato de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas se podrá prever (i) que sea el suscriptor quien adquiera los instrumentos necesarios para la medición o (ii) que sea el prestador quien se encargue de la instalación de los instrumentos de medición.

En caso de que sea el usuario quien adquiera y pague el medidor, este será su propietario en los términos del artículo 135 de Ley 142 de 1994, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 135. DE LA PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.

Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley.” (Subrayado fuera del texto original)

Sin embargo, si las partes pactan que sea el prestador quien adquiera, pague, e instale el medidor, en virtud de la misma norma anteriormente transcrita, el medidor será de propiedad de este.

Al respecto, esta Oficina ha señalado, entre otros, en conceptos SSPD-OJ-2019-749, SSPD-OJ-2017-835 y SSPD-OJ-2018-134, lo siguiente:

“(…) Al respecto de lo anterior, el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, dispone lo siguiente:

“Artículo 144. De los medidores individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente (...)” (subraya fuera de texto)

**De acuerdo con la norma citada, la propiedad del medidor será del usuario, si fue éste quien lo pago y si el contrato exige que el mismo lo adquiera, de lo cual se sigue que si el contrato no lo exige y así lo permite, bien puede el prestador adquirir los medidores y conservar su propiedad,** no obstante que los mismos se encuentren ubicados en los predios de sus usuarios.

Lo anterior, se confirma con la lectura del inciso segundo del artículo 129 de la Ley 142 de 1994, según el cual “En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, **salvo que las partes acuerden otra cosa.** (...)”, y el inciso segundo del artículo 135 antes citado según el cual “Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones **cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.**.” (subraya y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, **resulta claro que si bien la regla general es que los usuarios adquieran los medidores, es posible que de manera excepcional sea el prestador quien lo haga, conservando la propiedad de los mismos, siempre y cuando haya acuerdo entre las partes en torno a este tema en el contrato de condiciones uniformes.**

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento y respeto recíproco de los derechos y obligaciones de prestadores y usuarios en relación con el cuidado y mantenimiento de los equipos de medida, en el entendido de que dichos deberes y facultades son de aplicación general, con independencia de quien ostente la propiedad de los medidores. (...)” (Resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, en materia del servicio público de energía eléctrica, el propietario del medidor será quien pague por este, según el contrato de condiciones uniformes, teniendo en cuenta que, en todo caso, el prestador podrá exigir al usuario que adquiera los instrumentos necesarios para la medición, o bien que sea la empresa quien se encargue de la instalación y pago de los instrumentos de medición.

Valga indicar que se ha excluido al servicio público de gas combustible de la anterior consideración, pues el numeral 4.13. del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995 señala lo siguiente:

“4.13. Los elementos necesarios para la acometida, según lo definido en el artículo 14.17 de la Ley 142 de 1994, deberán ser suministrados por el distribuidor e instalados por él mismo. Los elementos y su instalación, por personal habilitado de la empresa (Resolución 039 del 23 octubre de 1995), estarán a cargo del usuario. Estos equipos, incluyendo el medidor, serán de propiedad del usuario. El usuario deberá pagar el costo de todo el equipo de conexión requerido para su servicio y el costo de su instalación. (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, en virtud de la norma transcrita, para el servicio público de gas combustible, la propiedad del medidor será del usuario.

Adicionalmente, es importante indicar que esta Oficina, en concepto unificado SSPD-OJU-2009 - 02 (actualizado el 3 de junio de 2021), indicó lo siguiente:

### **“3.2. Propiedad de los medidores.**

Según prevé el artículo 135 de la Ley 142 de 1994 “La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes. (...)”, de ahí que la misma norma estime que “Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.”

De este modo, resulta apenas consecuente que, si un aparato de medida no permite determinar en forma adecuada los consumos o existe un desarrollo tecnológico que facilite una medida más precisa, será el usuario quien asuma los costos de su reposición o cambio.

Así las cosas, el prestador no puede hacerse a su propiedad por el sólo hecho de ser sustituidos por mal funcionamiento o por avance tecnológico, incluso si el prestador termina instalándolo por inacción del usuario, pues en ese caso, debe proceder a cobrar el valor del equipo al usuario, para que se mantenga de su propiedad y puedan predicársele las obligaciones de cuidado y responsabilidad como dueño, entre ellas, la de adoptar las medidas de seguridad respectivas para prevenir posibles hurtos o daños, al punto que, por ejemplo, en el sector de energía y gas, la falla del medidor o el hurto de los elementos del sistema de medición debe ser informado por cualquiera de los interesados en la medida[33] (son interesados en la medida, el prestador, el suscriptor y el usuario). (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Siendo así, el prestador no puede hacerse a la propiedad del medidor por el sólo hecho de ser sustituido por mal funcionamiento o por avance tecnológico, incluso si el prestador termina instalándolo por inacción del usuario, pues en ese caso, debe proceder a cobrar el valor del equipo al usuario para que se mantenga de su propiedad y puedan predicársele las obligaciones de cuidado y responsabilidad como dueño.

## **CONCLUSIONES**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- En materia del servicio público de energía eléctrica, el propietario del medidor será quien pague por este, según el contrato de condiciones uniformes, teniendo en cuenta que, en todo caso, el prestador podrá exigir al usuario que adquiera los instrumentos necesarios para la medición, o bien que sea el prestador quien se encargue de la instalación y pago de los instrumentos de medición.
- El prestador no puede hacerse a la propiedad del medidor por el sólo hecho de ser sustituido por mal funcionamiento o por avance tecnológico, incluso si el prestador termina instalándolo por inacción del usuario, pues en ese caso, debe proceder a cobrar el valor del equipo al usuario para que se mantenga de su propiedad y puedan predicársele las obligaciones de cuidado y responsabilidad como dueño.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/consulta-normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**

JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicado 20215293184962

TEMA: MEDIDORES

Subtemas: Propiedad de los medidores

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".
3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."
6. "Por la cual se establece el Código de Distribución de Gas Combustible por Redes."
7. "Por la cual se señalan criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación entre la empresa y el usuario, y se dictan otras disposiciones."

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***